

DI7
No APROBADO

Montevideo, febrero 11 de 1985.

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA INVESTIGACION DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- Consideraciones Generales

Situados en el umbral del advenimiento del régimen democrático, nuevamente como sistema de gobierno de la República, presupuesto necesario e ineludible para la reconciliación nacional, el Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ) y el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR), suman sus esfuerzos a los efectos de presentar las sugerencias que se expresan a continuación.

La pacificación de los espíritus exigen por un lado, la liberación de todos los presos por razones políticas y el retorno de los exiliados, y por otro, la investigación de aquellos ~~crímenes~~ de lesa humanidad cometidos por los agentes de la dictadura, que por ofender a la conciencia humana, no admiten el olvido y hacen imposible la concesión del perdón por sus víctimas, si este no es precedido por los actos de justicia que un superior deber ético impone.

"Constituye un grave riesgo para la real vigencia de los derechos humanos en el futuro, mantener a la sociedad uruguaya en la ignorancia respecto a la verdad de las denuncias referidas y dejar impunes los hechos que constituyen ilícitos penales" (Resolución aprobada por la mesa de la CONAPRO, el 26-10-84). Resta entonces -luego que se han hecho públicos los anuncios de la pronta liberación de todos los presos políticos y la adopción de medidas para facilitar el retorno de los exiliados- encarar la instrumentación legal que contribuya a aventar "el gra-

ve riesgo" a que se hace mención en la Resolución.

Resulta innecesario fundamentar la importancia que una sociedad democrática reconoce a los dictámenes de la justicia independiente. La concepción de la separación de poderes hace del Poder Judicial el único Juez de los delitos cometidos en la República y fuera de ella en los casos previstos en el artículo 10 del C. Penal. Es el proceso judicial en razón de las garantías que supone y en su carácter de "proceso constitutivo necesario" para la determinación jurídica y material de los hechos -hasta entonces- con apariencia delictiva, el que otorga la certeza exigida. Pero, la efectiva vigencia de estos principios exige que esa justicia independiente sea dotada de poderes jurídicos suficientes para el logro de sus cometidos específicos. Así, en la resolución de la CONAPRO ut supra mencionada, se expresa que sin perjuicio de las investigaciones que de acuerdo a sus competencias lleven a cabo los demás Poderes del Estado, "será necesario dotar al Poder Judicial de los instrumentos jurídicos y reales que permitan el efectivo cumplimiento de la investigación". El aserto de la resolución se ha visto confirmado por la experiencia en países hermanos, en los cuales se han puesto de manifiesto las carencias jurídicas y materiales de la acción judicial al investigar los hechos constitutivos del terrorismo de Estado, en tanto es un fenómeno delictivo de reciente aparición. En esos países han fracasado muchas de las investigaciones por la expedita vía de negar información o impedir el acceso a lugares y documentación a las autoridades judiciales, amparándose para ello en el secreto por razones militares o de seguridad nacional. Se debe tener presente que las denuncias se refieren a hechos sucedidos en el interior de unidades militares y dependencias policiales y a los cometidos fuera de esos sitios por personal militar y policial. En consecuencia, el amparo legal al secreto protege a los delincuentes y encubre los hechos delictivos.

Por ello, se hace imperioso relevar de la obligación de preservar el secreto a sus custodios y aún más, se debe tornar preceptivo suministrar la información requerida por la autoridad investigadora.

Otro obstáculo a sortear en salvaguardia de la eficacia de las investigaciones, está referido a los privilegios que otorgan el Código del Proceso Penal y leyes concordantes a los Oficiales Generales y Superiores de las FFAA. A estos funcionarios se les concede el derecho de contestar por informe a las sedes judiciales, exonerándoseles de concurrir a las mismas a prestar declaración. Se evita de esta forma la inmediatez entre el Juez y el declarante y enlentece aún más los ya pesados procedimientos penales. Por este motivo se deja sin efecto este privilegio, sometiéndolos al régimen general.

La iniciación y sustanciación de las investigaciones crearán una gran expectativa en la población, pero su entorpecimiento y en definitiva su no prosperación en virtud de disposiciones legales obstaculizantes, causarán un profundo y generalizado sentimiento de frustración y descreimiento en el Poder Judicial y en las instituciones públicas en general. Esto último puede generar un clima de desconfianza en la opinión pública con resultados perniciosos para la estabilidad democrática.

Verdad y Justicia son los valores que se persiguen alcanzar, en el entendido que el primero es el supuesto del segundo.

2.- Aclaraciones

Por Acto Institucional N°.19 se requiere la iniciativa del Poder Ejecutivo para la derogación o modificación de la ley 14068. En el tex-

to que se sugiere, se incluye una disposición (artículo 4) por la cual no se aplica el art.37 de la ley 14068 a los solos efectos de las situaciones objeto de investigación. Si bien no implica la derogación general de la norma por cuanto es a los solos efectos de la investigación de los delitos de lesa humanidad, si implica una limitante parcial a su eficacia.

La segunda aclaración se refiere a que en el anteproyecto solo se preve el otorgamiento de nuevos instrumentos jurídicos al Poder Judicial sin hacerse mención a las facultades de las comisiones investigadoras que los otros Poderes del Estado constituyan. Para estos casos, se hacen extensivas las razones de conveniencia formuladas para ampliar las facultades del Poder Judicial, y en consecuencia la extensión en beneficio de estas comisiones de las disposiciones legales que se proponen.

3.- Conclusiones Finales

La aprobación del anteproyecto de ley significará un importante paso en favor de la estabilidad democrática y de los derechos humanos de las generaciones futuras. Lo que está en juego, no consiste solo en la legítima aspiración y suficiente razón que emanan del reclamo por justicia respecto a los hechos denunciados, sino, además, la intangibilidad de los derechos humanos frente al Estado. Es esta intangibilidad el bien jurídico protegido, y el que viola el funcionario público cuando en el ejercicio de su cargo lesiona los derechos de la persona, desconociendo el valor jurídico y el sentido de las garantías constitucionales en favor de los derechos inherentes a la personalidad humana.

La conciencia actual de la Humanidad asume esta intangibilidad y
mandata su militante defensa.

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA INVESTIGACION DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo.1 Toda persona deberá prestar información y facilitar cualquier diligenciamiento probatorio dispuesto por la justicia penal ordinaria, en el ámbito de las investigaciones relativas a la comisión de delitos contra la vida, la libertad, la integridad física o moral de las personas, cometidos en el marco de la represión de las actividades subversivas, políticas gremiales y sociales.

Artículo.2. A los efectos indicados en el artículo anterior, toda persona deberá abstenerse de cumplir con la obligación de guardar secreto de naturaleza política, militar, administrativa o por razones de seguridad nacional, sobre hechos que llegasen a su conocimiento en razón de su estado, oficio o profesión. (art. 220 del CPP). Los funcionarios públicos que en cumplimiento de lo precedentemente dispuesto, deban revelar o permitir el acceso a los secretos mencionados en el inciso anterior, quedan comprendidos en lo establecido por el art. 28 del C.P.M.

Artículo.3 El magistrado actuante deberá imponer formalmente a los obligados por las disposiciones precedentes, que la situación que da mérito a la actividad probatoria de que se trata, es de las comprendidas en el artículo 1 de esta ley, bajo apercibimiento de considerarse les incursos en el delito previsto en el art. 173 del C.P.

Artículo.4 Respecto de las situaciones previstas en el art. 1 de esta ley, no será de aplicación la norma del artículo 37 de la ley 14068.

Artículo.5. A los efectos previstos en la presente ley, exceptuándose del derecho conferido por los arts. 223 del CC.P y 396 del C.P.C. a los oficiales generales y oficiales superiores del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea en actividad, respecto a los cuales serán de aplicación las restantes normas establecidas en el Libro II, Título IV, Capítulo VIII del C.P.P.

Artículo .6. Deróganse a los efectos de las situaciones previstas en el artículo 1, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo.7. Comuníquese, etc....

REENVIOSArt. 2o. :

a) Art. 220 del C.P.P.

Artículo 220. (Deber de abstención). — Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que llegasen a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad:

- 1o.) Los eclesiásticos y ministros de la Iglesia Católica o de otro culto tolerado por el Estado.
- 2o.) Los abogados y procuradores.
- 3o.) Los médicos, farmacéuticos, obstetras y demás técnicos auxiliares de la ciencia médica.
- 4o.) Los militares y funcionarios públicos, respecto de los secretos de Estado.

Las personas mencionadas no podrán negar su testimonio cuando formalmente sean liberadas del deber de guardar secreto. Si el testigo lo invoca erróneamente sobre un hecho que no puede estar comprendido en el mismo el Juez procederá sin más a interrogarlo.

El deber de abstención a que se refiere este artículo subsistirá aún en los supuestos de pérdida o de cesación de las calidades aludidas en los numerales 1o. y 4o. cuando los hechos secretos hubieren llegado a su conocimiento en mérito a las respectivas circunstancias.

b) art. 28 del C.P.

28. (*Cumplimiento de la ley*)

Está exento de responsabilidad el que ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en vista de las funciones públicas que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que le preste a la justicia.

Véase el inc. 5 del art. 360.
C. P. 89, art. 17 incs. 10 y 12.

c) art. 163 del C.P.

163. (*Revelación de secretos*)

El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o indiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón del empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o que facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años.

d) art. 60 (I) inc. 3ro. del C.P.N.

Artículo 60 (I). — Será castigado con diez a treinta años de penitenciaría, y de dos a diez años de inhabilitación absoluta:

3º.—(*Revelación de Secretos*). El que revelare secretos políticos o militares, concernientes a la seguridad del Estado, o facilitare su conocimiento;

Art. 3ro. :

a) art. 173 del C.P.

173. (Desacato)

Si comete desacato, menoscabando la autoridad de los funcionarios de alguna de las siguientes maneras:

1º Por medio de ofensas reales, escritas o verbales, ejecutadas en presencia del funcionario o en el lugar en que éste ejerciere sus funciones, o fuera del lugar y de la presencia del mismo, pero en estos dos últimos casos, con motivo o a causa de la función.

2º Por medio de la desobediencia abierta, al mandato de los funcionarios.

Se consideran ofensas reales, el penetrar con armas en el lugar donde los funcionarios ejercieren sus funciones, la violencia en las cosas; los gritos y ademanes ofensivos, aun cuando no se dirijan contra éstos.

El delito se castiga con tres a dieciocho meses de prisión.

Art. 4o. :

a) Art. 37 de la ley 14068

Art. 37º. — Todo diligenciamiento probatorio o transformación recabada por cualquier autoridad pública, deberá tramitarse, si tuviera atinencia con operativos vinculados a la materia a que se refiere el Capítulo VI bis del Código Penal Militar, por ante el órgano competente de la Justicia Militar.

Quedan excluidos del aludido diligenciamiento las situaciones que directa o indirectamente pudieran importar revelación de secretos militares, los que podrán ser determinados por el Poder Ejecutivo, siendo aplicables en esos casos al funcionario requerido los artículos 29 del Código Penal y 60 (I) apartado 3º del Código Penal Militar.

Las normas procesales referidas en la presente disposición, retrotraen sus efectos al 9 de setiembre de 1971.

Art. 5o. : a) art. 223 del C.P.P.

Artículo 223. (Declaración por informe). — No tienen el deber de comparecer personalmente y pueden prestar su declaración por escrito, el Presidente de la República, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Oficiales Generales y Oficiales Superiores del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea en actividad, los Legisladores nacionales, los Ministros de la Corte de Justicia, los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los del Tribunal de Cuentas, los de la Corte Electoral, los de los Tribunales de Apelaciones de la Administración de Justicia, los Jueces y Fiscales Letrados y los embajadores y Diplomáticos acreditados en el país que gocen de inmunidad, de acuerdo con el Derecho Internacional.

El Juez, si lo estima necesario, podrá tomarles declaración, constituyéndose al efecto en sus respectivos despachos.